

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR	
DEMANDANTE:	BLANCA SILDANA BERNAL Y OTROS
DEMANDADO:	CORMACARENA - MUNICIPIO DE LA MACARENA - EDESA E.S.P. S.A.
RADICADO:	50001-23-33-000-2018-00189-00

I. AUTO

Procede el Despacho a dar inicio al trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60A¹ numeral 4 de la Ley 270 de 1996², que tiene lugar cuando no se presta la debida colaboración en la práctica de pruebas o diligencias.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de abril de 2019³, se dio apertura a la etapa probatoria decretando la práctica de un dictamen pericial, indicando que al tratarse de una prueba oficiosa los gastos para su práctica estaban a cargo de las partes, en igual proporción, como lo establece el artículo 169 del Código General del Proceso.

En tal virtud, para su realización se designó a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, institución que en el año 2019 presentó una propuesta económica de honorarios, viáticos y gastos de la pericia por la suma de \$18.585.131⁴, la cual se dejó a disposición de las partes para que se pronunciaran frente a su aceptación.

Seguidamente, en auto del 13 de agosto de 2019⁵, se requirió a las demandadas para que se pronunciaran acerca de la propuesta de asumir entre las tres entidades el costo total del experticio, ante lo cual, el apoderado de EDESA S.A manifestó encontrarse de acuerdo con los valores presentados en la propuesta (fl. 687 C-4),

¹ Adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.

² "Estatutaria de la Administración de Justicia."

³ Folios 465-467

⁴ Folios 614-617

⁵ Folios 671-672

Cormacarena por intermedio de su apoderada, indicó no estar dispuesta a cubrir los gastos (fl. 690 revés), y el Municipio de La Macarena, guardó silencio.

Después de la manifestación realizada por la parte actora en torno a que no contaba con recursos económicos para asumir la pericia, y habiéndose agotado la posibilidad de financiar el costo del dictamen por parte del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a través del proveído del 03 de diciembre de 2019⁶, el Despacho ordenó que el costo del dictamen pericial debía ser asumido solidariamente por el Municipio de La Macarena, EDESA S.A. E.S.P. y Cormacarena, en su condición de entidades públicas, para lo cual se les concedió un término de 30 días, advirtiéndoles que deberían realizar el trámite necesario con el fin de sufragar el costo del dictamen pericial, y que de esto debía acreditarse en el proceso. Dicha disposición fue comunicada a las entidades demandadas mediante oficios No. SGTAM 19-5110, SGTAM 19-5111 y SGTAM 19-5112, del 6 de diciembre de 2019 (fls. 713-716).

Así, ante la actualización de la propuesta económica del experticio a costos del año en curso, por valor de \$19.724.813, mediante auto del 28 de enero de 2020⁷, se ordenó nuevamente al Municipio de La Macarena, EDESA S.A. E.S.P. y Cormacarena, asumir solidariamente el costo de la prueba pericial, con los mismos términos y advertencias de la decisión anterior, pero con un plazo de 15 días.

A lo anterior, se obtuvo como respuesta por parte de Cormacarena, mediante oficio PS-GJ. 1.2.20.1605 del 04 de marzo de 2020⁸ información sobre la realización del pago por valor de \$6.574.938 efectuado directamente al perito, lo cual fue soportado con la debida documentación sobre el trámite realizado para tal efecto; y al respecto, mediante comunicación telefónica el ingeniero Fernando Sánchez Sánchez -perito designado por la Facultad del Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas- confirmó haber recibido dicha suma de dinero, así como el pago del mismo valor por parte de EDESA S.A. E.S.P.

Finalmente, mediante proveído del 11 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que el Municipio de La Macarena es la única entidad que no ha prestado su colaboración para solventar el pago de la pericia, en los términos indicados en el auto del 28 de enero de 2020 (fl. 720), se requirió al Alcalde de dicha municipalidad para que previo a disponer de la facultad sancionatoria -artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, y artículos 58 y 59 de la Ley 270 de 1996-, en el término de diez (10) días suministrara el valor de la parte que le corresponde -\$6.574.938- por concepto de la pericia decretada.

⁶ Folios 709-711

⁷ Folio 720

⁸ Folios 727-740

No obstante, mediante correos electrónicos recibidos⁹ el 27 y 31 de agosto de la presente anualidad, el señor HERMINSO CÁRDENAS MONTEALEGRE en su condición de Alcalde Municipal, informó que la entidad territorial no contaba con los recursos para cumplir con su obligación, toda vez que con ocasión de la pandemia no se había podido recaudar los recursos de libre destinación.

Por lo anterior, el representante del Ministerio Público mediante concepto rendido el 28 de agosto de 2020¹⁰, adujo que al haber transcurrido siete (7) meses sin haberse dado cumplimiento a la orden dada para el cumplimiento de la prueba, impidiéndose su práctica debía iniciarse el trámite sancionatorio contra el Alcalde de La Macarena.

III. CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a empleados públicos que desobedezcan las órdenes impartidas sin justificación alguna, el artículo 44 del Código General del Proceso, otorga dicha atribución en los siguientes términos:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” (Resaltado fuera de texto).

De manera concordante, la Ley 270 de 1996, también se refiere a las medidas correccionales señalando en el artículo 58 que «Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares», refiriendo entre las causales cuando «(...) desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales».

⁹ Que obran en el aplicativo Tyba.

¹⁰ Que obra con incorporación de la misma fecha en el aplicativo Tyba.

De una forma más concreta, el artículo 60A¹¹ - adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, indica:

“Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.
3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.
4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

Parágrafo. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.”

En cuanto al procedimiento y las sanciones, los artículos 59 y 60 preceptúan lo siguiente:

“Artículo 59. Procedimiento. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Artículo 60. Sanciones. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Entonces, teniendo en cuenta las facultades otorgadas a los operadores judiciales, es viable acudir a la potestad sancionatoria, cuando las partes, sus representantes o apoderados, con su conducta obstruyen el proceso o son renuentes a prestar la colaboración debida.

Conforme a lo anterior, teniendo de presente que desde el 3 de diciembre de 2019¹², se ordenó asumir el costo del dictamen pericial de forma solidaria entre el Municipio de La Macarena, EDESA S.A. E.S.P. y Cormacarena, siendo asumida la carga que le corresponde a estas dos últimas, sirviendo de soporte para la gestión del experticio; sin que la misma colaboración se hubiera prestado por el Municipio de la Macarena, a pesar de los reiterados requerimientos, el Despacho considera

¹¹ Declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-713 del 15 de julio de 2008.

¹² Folios 709-711

viable disponer la apertura del incidente sancionatorio, conforme lo conceptuó también el Agente del Ministerio Público.

Adicionalmente, debe mencionarse que si bien en el reciente informe el Alcalde de La Macarena¹³ sostuvo que *«frente a los recursos que nos solicita en el mismo documento es de manifestar que ese municipio no cuenta en estos momentos con los dineros para dar cumplimiento de manera inmediata (en cuanto se refiere a la parte que le corresponde a esta entidad) y es necesario advertir desde ya que la pandemia ha hecho casi que imposible recaudar los recursos de libre destinación porque la población en general no ha mostrado intención de pago, también me permito allegar el pronunciamiento del secretario encargado del tema.»*, al que efectivamente aportó certificación expedida por el Secretario de Hacienda Municipal¹⁴, según la cual, conforme al Acuerdo No. 092 del 28 de noviembre de 2019¹⁵ en el artículo 2 se habían apropiado los gastos de funcionamiento e inversión social y se *«dejó el rubro 01-FA3.4.1-1_01 Sentencias y Conciliaciones -1 Municipios - Ingresos Corrientes de Libre Destinación diferentes a la Participación de Propósito General de Libre Destinación (Recursos Propios), con un valor disponible de \$20.000.000 pero que a la fecha no se han logrado las metas de recaudo esperadas por recursos propios esto producto de la situación de la pandemia; lo que implica que no contamos con los recursos en (CAJA) para adquirir compromisos (anexo informe financiero)»*; esta justificación no es de recibo para el Despacho, pues conforme se indicó en el acápite de antecedentes de esta providencia, la obligación de asumir la pericia entre las tres entidades demandadas, se realizó desde el mes de diciembre de 2019, y como es de público conocimiento la contingencia del Estado de Emergencia tuvo su inicio el 17 de marzo del año en curso, con la expedición del Decreto Legislativo 417 de la misma fecha, lo que indica, que la gestión de los recursos pudo realizarse durante los cuatro (04) meses previos al inicio de la *«pandemia»* conforme lo realizaron las otras entidades accionadas.

Así, atendiendo a la naturaleza del asunto, que se trata de una constitucional instituida para la protección de los derechos e intereses colectivos, cuya gestión beneficia principalmente a los habitantes de La Macarena, a la importancia de la prueba pericial decretada, y a la negativa del señor HERMINSO CÁRDENAS MONTEALEGRE en su condición de Alcalde del Municipio de La Macarena para cumplir con el pago de la parte que le corresponde por concepto de la prueba pericial -\$6.574.938-, habiendo transcurrido casi diez (10) meses para ello; es necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con el numeral 4 del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, referentes a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y no prestar debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.

En mérito de las consideraciones expuestas, este Despacho,

¹³ Mediante correos electrónicos recibidos el 27 y 31 de agosto de 2020, como consta en el aplicativo Tyba.

¹⁴ Obrante a folio 253 del informe remitido 31 de agosto de 2020, registrado en el aplicativo Tyba.

¹⁵ *“Por el cual se fija el presupuesto de rentas, ingresos recursos de capital y apropiaciones para gastos e inversión del Municipio de la Macarena para la vigencia fiscal del 2020 y se dictan otras disposiciones”.*

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA al incidente de sanción correccional al señor HERMINSO CÁRDENAS MONTEALEGRE, en su condición de Alcalde del Municipio de La Macarena (Meta), por la inobservancia injustificada a la orden de cumplir solidariamente con las expensas de la prueba pericial.

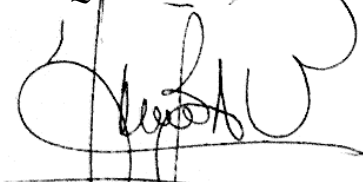
SEGUNDO: Conceder el término de *tres (3) días*, contados a partir de la notificación de este proveído al Alcalde del Municipio de La Macarena, para que:

1. Exponga directamente o por intermedio de apoderado judicial, las razones por las cuales no ha asumido en la parte que le corresponde el costo de los honorarios, viáticos y gastos de la prueba pericial decretada en el presente asunto.
2. Remita los soportes que acrediten el pago de la parte que le corresponde - \$6.574.938- por concepto de la pericia decretada; debiendo consignar dicha suma a la cuenta de depósitos judiciales de esta corporación -Despacho 02 del Tribunal Administrativo del Meta- cuenta judicial No. 500011001102 del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: ADVIÉRTASE que vencido el término otorgado al Alcalde del Municipio de La Macarena, sin que cumpla con las órdenes de este Despacho, se le *impondrán las sanciones* a que haya lugar.

CUARTO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** la presente orden judicial al señor HERMINSO CÁRDENAS MONTEALEGRE, en su condición de Alcalde del Municipio de La Macarena (Meta).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado